



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00312-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	VIDALBA JUDITH RANGEL COLPAS

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado VIDALBA JUDITH RANGEL COLPAS, suscribió y acepto el Pagaré No. 016226100004127 por valor de \$10.000.000 M/CTE, por concepto de capital, más \$1.238.147 por concepto de intereses corrientes, más \$370.819 M/CTE por concepto de intereses de mora, más la suma de \$ 31.586 por otros conceptos, para un total de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS \$11.640.552 M/CTE.
2. El anterior título valor respaldan la obligación No. 725016220066035 la cual fue fijada para ser cancelada en 10 cuotas, con un interés 11.560000% a la tasa Efectiva Anual.
3. La obligación No. 725016220066035 se encuentra vencida desde la cuota No. 2 de fecha 10 de julio del 2018, con un saldo por capital de \$10.000.000 M/CTE.
4. A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., el demandado VIDALBA JUDITH RANGEL COLPAS no ha cancelado sus acreencias.
5. El deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.
6. Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto los deudores han incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto, se da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en los pagarés, para las cuotas no vencidas y se exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los 71. intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

7. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endoso a FINAGRO los Pagaré No. 016226100004127, quien nuevamente, a través de su apoderado lo endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
8. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me ha conferido poder por intermedio de su apoderado general Dra. INGRID PAOLA MOLINA TORRES, para actuar en su representación, el cual he aceptado.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Le solicito al señor juez que en cumplimiento de lo señalado por el artículo 431 del Código General del Proceso se sirva librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la señora VIDALBA JUDITH RANGEL COLPAS, por las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No.016226100004127 por la suma de \$10.000.000, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

B) La suma de \$ 1.238.147, correspondiente al valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa 11.560000% a la tasa Efectiva Anual, desde el día 10 de enero del 2018 hasta el 10 de julio del 2018.

C) Por el valor correspondiente a los. intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 016226100004127 desde el día 11 de julio del 2018 hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de \$31.586 correspondientes a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare No. 016226100004127.

SEGUNDO: Se condenen al demandado al pago de las costas, agencias en derecho, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 26 de junio de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de la parte demandada, señora VIDALBA JUDITH RANGEL COLPAS

A la parte demandada, señora VIDALBA JUDITH RANGEL COLPAS, se le envió comunicación a la dirección constatada dentro de la demanda, pero está fue devuelta por DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE, tal cual consta en cotejo n° 700028360813 de la empresa INTERAPIDISIMO por lo que el abogado de la parte actora solicitó emplazar como consta en la siguiente foto captura de la aplicación TYBA:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Autórepresentado: RITA ARBELA ROSARIO RODRIGUEZ

Número Consecutivo: 60312

Tipo Proceso: EJECUTIVO C.G.P.

Subclase Proceso: EN SENTENCIA - EN SUBCLASE

Fecha Presentación: 2019-03-12 11:06:50 A.M.

Clase Proceso: EJECUTIVO

Ex Proceso: ☐

Cuenta Del Proceso:

Monto Compensación:

Valor Pretensiones:

Valor Contorno En:

Período:

Observación:

Monto Procto: ☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO					
Demanda/Vicariante	☐	NT	309037800BANCOS AGRIARIO DE COLOMBIA SA	ALBA JOSE REYES DUARTE	B
Defensor Procto	☐	ABOGADO DE SABANALARGA	ANDRÉS JUAN JOSE REYES DUARTE	ANDRÉS JUAN JOSE REYES DUARTE	B
Demanda/Vicariante/Causa	☐	COGULA DE CIUDADANIA	309037800BANCOS AGRIARIO DE COLOMBIA SA	ANDRÉS JUAN JOSE REYES DUARTE	B

1 Campo Obligatorio

Ramo Judicial
Consejo Superior De La Judicatura
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Posteriormente se solicitó nombrar curador, quién se notificó en debida forma y contestó la demanda sin proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(…) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (…)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora VIDALBA JUDITH RANGEL COLPAS, identificada con cédula N° 32.852.692, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado junio 26 de 2019.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 680.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**
Sabanalarga, 13 de septiembre de
2021
Notificado por estado N.º 120

MAURICIO A. MONERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004c343c1f5104b0af55d76117259c91128364f4f38dd5a473ab1f7dcaa75ed8**
Documento generado en 10/09/2021 04:59:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**